



RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00456-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el apoderado judicial no tiene antecedentes disciplinarios; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho de demanda Ejecutiva promovida por RESERVA CARDALES CLUB RESIDENCIAL a través de apoderado judicial, contra SALOME GONZALEZ SANABRIA y KATHERINE YURLEY SANABRIA CORREA, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado por el ejecutante se encuentra dentro del término y cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 y 430 del C.G.P., este despacho procederá a librar mandamiento de pago una vez analizadas las pretensiones. Al respecto cabe anotar que en lo referente a que se libre orden de apremio respecto de las cuotas extraordinarias, sanciones y demás expensas de administración que en el futuro se causen, se tiene que dicha pretensión será denegada, en la medida de que no se trata de una prestación periódica, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., sino, de eventos inciertos cuya ocurrencia se desconoce si acontecerá o no, lo cual, desvirtúa el presupuesto señalado en la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de RESERVA CARDALES CLUB RESIDENCIAL contra SALOME GONZALEZ SANABRIA y KATHERINE YURLEY SANABRIA CORREA, por las siguientes sumas de dinero.

- a) DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS COP (\$2.471.700,00), por concepto de siete (7) cuotas de administración de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio de 2021, cada uno por la suma TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIEN PESOS COP (\$353.100.00), exigibles el 1 día de cada mes siguiente de acuerdo al título ejecutivo aportado.
- b) Más los intereses moratorios de las anteriores cuotas de administración a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.
- c) Por las cuotas de administración y sus intereses moratorios que se causen en el transcurso del proceso, con vencimiento los días 30 de cada mes y exigibles al día siguiente de cada cuota.



SEGUNDO: NEGAR la pretensión correspondiente al pago de las cuotas extraordinarias, sanciones y demás expensas de administración que se causen, por las razones expuestas.

TERCERO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Todo lo anterior deberán cumplir los demandados en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a los demandados, conforme lo establece el decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Código General Del Proceso.

SEXTO: Reconocer al DRA. CLAUDIA MARCELA DIAZ TOLOZA como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.